



4. Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos



4. Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos

4.1 Omisión de regular a nivel local los delitos de destrucción de información o documentación

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 141/2019, 4 de mayo de 2021⁴⁶

Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y el Gobernador del Estado de Jalisco por la promulgación de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios (ley local). El Instituto reclamó la invalidez de algunas disposiciones de dicha ley local. Entre éstas (i) del artículo 39,⁴⁷ que prevé que, para que proceda la prohibición de clasificar como reservada información, la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe emitir opinión cuando se trate de datos personales sensibles en casos de violaciones graves a derechos humanos; (ii) del artículo 124, porque es inconstitucional calificar como "no graves" diversas faltas administrativas, que la Ley General de Archivos señala como faltas graves; (iii) del artículo 115,⁴⁸ segundo párrafo, pues faculta al instituto de acceso a la información local para que vigile

⁴⁶ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=267934>

⁴⁷ "Artículo 39. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales.

[...].

En tratándose de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deberá constar para ello la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo, siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior."

⁴⁸ "Artículo 115. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezca el Consejo Estatal y las disposiciones aplicables.

el cumplimiento de la legislación viola el derecho a la verdad. Esto porque establece una atribución no prevista en la ley general. Asimismo, consideró que dicha atribución excede las facultades del órgano de transparencia local, pues no está especializado en el manejo de archivos, sino que es un órgano coadyuvante⁴⁹ en temas de acceso y protección de la información; (iv) la ley atacada no regula delitos especiales en materia de archivos, como la destrucción de documentos con información sobre violaciones graves a derechos humanos. Estas infracciones sí están establecidas en la fracción I y en el último párrafo del artículo 121 de la Ley General.⁵⁰

El INAI argumentó que la reforma constitucional sobre transparencia de 2014 ordenó a los congresos locales legislar en materia de archivos, en consonancia con lo establecido en la Ley General de Archivos. Señaló que el objetivo de la reforma fue armonizar los ordenamientos y evitar omisiones que violen los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. También reforzar la garantía de organización, conservación y preservación de los archivos para proteger el derecho a la verdad y de acceso a la información.

El INAI enfatizó que la finalidad de la Ley General de Archivos es establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación de los archivos en posesión de las autoridades. Por lo tanto, la omisión de las legislaturas estatales de armonizar sus disposiciones con la ley general implica la violación a los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y derecho a la verdad. Respecto al derecho a la verdad, el Instituto señaló que implica que las autoridades no deben dar información manipulada, incompleta o falsa y, en caso de hacerlo, violan derechos humanos. El INAI enfatizó que este derecho tiene como correlativa la obligación de informar verazmente. Finalmente, el demandante argumentó que, si una disposición de la ley de archivos local choca con la ley general, la primera vulnera el sistema normativo e institucional establecido para garantizar y respetar los derechos de acceso a la información y a la verdad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 39 de la ley local, que establece como requisito para reservar la información que contiene datos personales relacionados con violaciones graves a derechos humanos tener la opinión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, viola el derecho a la verdad?
2. El artículo 115, segundo párrafo, de la ley local, que estipula que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es el vigilante del cumplimiento de la ley local, ¿viola el derecho a la verdad?

Los órganos internos de control o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo. Así mismo, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán vigilantes del cumplimiento de esta ley en el ámbito de sus atribuciones."

⁴⁹ Forma de intervención en el proceso en el que una persona u órgano actúa como un apoyo en el proceso penal.

⁵⁰ "Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; [...]

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."

3. ¿La Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios vulnera el derecho a la verdad porque no establece delitos especiales en materia de archivos?

Crterios de la Suprema Corte

1. El artículo 39 de la ley local, que establece como requisito que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emita opinión para poder prohibir la reserva de información en casos de violaciones graves de derechos humanos, no vulnera la Constitución. Se trata, más bien, de una garantía adicional a la establecida en la Ley General de Archivos.

2. El artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios no viola el derecho a la verdad. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de la vigilancia del cumplimiento de la ley local no está prevista en la Ley General de Archivos. Las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de esas bases. Las atribuciones adicionales al Instituto Local buscan garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos, condición necesaria de la protección de los derechos a la verdad y de acceso a la información.

3. La Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios no viola al derecho a la verdad por no incluir delitos especiales en materia de archivos. Los ordenamientos locales no están obligados a reiterar las disposiciones de la ley general. La armonización normativa implica que las disposiciones compartan, como mínimo, las bases de la ley marco.

Justificación de los criterios

"[E]l legislador federal estableció que una vez concluida la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria, los documentos contenidos en los archivos históricos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, ni podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Pág. 118).

"Asimismo, se previó que los documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter por un plazo de setenta años y serán de acceso restringido durante dicho plazo." (Pág. 118).

"En ese sentido, se advierte que en la Ley General de Archivos no se estableció alguna condicionante para efecto de clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sino que de forma genérica se estableció que no puede clasificarse como reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información." (Pág. 118).

"[C]on base en las consideraciones anteriores, se declaran fundados los argumentos en análisis, pues en relación con la prohibición para clasificar como reservada la información que consta en los documentos contenidos en los archivos históricos, relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de

lesa humanidad, en el Ley General de Archivos no se estableció algún requisito adicional para su clasificación. De ahí que al establecerse en la ley local una condicionante para tales efectos, el precepto, en la porción impugnada, es inconstitucional." (Pág. 119)

"[T]anto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases." (Pág. 160).

"[D]el proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco." (Pág. 163).

"[E]ste Alto Tribunal considera que legislar dichas atribuciones adicionales para el Instituto Local de Transparencia se sitúa válidamente dentro de la competencia de la entidad federativa conforme al marco competencial expuesto con anterioridad." (Pág. 166).

"[L]a Ley General de Archivos prevé que se deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos para respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información que éstos contengan" (Pág. 167).

"[E]l Instituto garante local en materia de transparencia y acceso a la información, más que como órgano vigilante del cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado, se instituye como un órgano coadyuvante del Archivo Estatal y así debe interpretarse para determinar constitucional la norma en la porción impugnada." (Pág. 169).

"[N]o se contravienen las bases y principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el organismo garante del Estado de Jalisco no deja de ser la autoridad estatal en materia de protección de datos y acceso a la información, sino que únicamente actúa como coadyuvante en el ámbito de los archivos, que conceptualmente se encuentra ligado a la generación y el resguardo de la información." (Pág. 169).

"Dicho régimen de concurrencia no implica necesariamente que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan como mínimo las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional." (Pág. 189).

"[R]esulta infundado el concepto de invalidez [...] toda vez que si bien existe un régimen de facultades concurrentes para legislar en materia de archivos, también lo es que los congresos locales cuentan con libertad de técnica legislativa y libertad de configuración normativa para elegir las formas que estimen convenientes para armonizar el orden jurídico estatal con la ley general, por lo que, en el caso concreto, el

Congreso de la Estado de Jalisco no se encontraba obligado a regular los delitos contra los archivos necesariamente en el Código Penal del Estado de Jalisco." (Pág. 189).

"[A] no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata [...]". (Pág. 192).

Decisión

La Suprema Corte resolvió la constitucionalidad del artículo 115, segundo párrafo, de Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Señaló que la ley local no viola el derecho a la verdad por omitir los delitos especiales en materia de archivos. Enfatizó que los ordenamientos locales no están obligados a hacer una reiteración literal de las disposiciones de la ley general.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, 13 de julio de 2021⁵¹

Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca por no incluir delitos que castigaran la destrucción de documentos. El INAI argumentó que la ley local es inconstitucional porque no incluyó las disposiciones de los párrafos primero y último del artículo 121 de la Ley General de Archivos.⁵² En particular, conductas delictivas en materia de destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos. Sostuvo que la reforma constitucional en materia de archivos se realizó para homologar los criterios de las diferentes leyes. En ese sentido, no incorporar las disposiciones de la ley general vulnera los derechos al libre acceso a la información y a la protección de los datos personales, establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal. Finalmente, señaló que, dado que se trata de documentos sobre trasgresiones graves a derechos humanos, es importante prevenir y sancionar las conductas que destruyan o pongan en riesgo esos archivos. La falta de tipificación de la sustracción, ocultación, alteración, mutilación, destrucción e inutilización de información y documentos vulnera los derechos a la verdad y a la memoria.

⁵¹ Ponente: Ministra Norma Lucia Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272002>

⁵² "Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."

El Poder Legislativo de Oaxaca defendió la constitucionalidad de la norma reclamada. Indicó que la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Archivos para el Estado⁵³ establece infracciones administrativas para quien use, sustraiga, divulgue, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice documentos de archivo. El Poder Legislativo alegó, también, que el artículo 104 de la norma local establece que las sanciones administrativas son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal. Por último, el legislativo enfatizó que, si se cometen delitos, las autoridades están obligadas a denunciar ante el Ministerio Público, a ayudar en la investigación y a aportar elementos probatorios. Por lo tanto, se cumple la obligación de las autoridades de denunciar presuntos delitos.

Problema jurídico planteado

¿La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que no incorpora tipos penales que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos, viola el derecho a la verdad de las víctimas?

Criterio de la Suprema Corte

La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca no viola el derecho a la verdad. El legislador local no tiene la obligación de establecer delitos en materia de archivos en la normatividad. La reforma constitucional de archivos conminó a los congresos locales a que ejerzan su función en armonía con lo dispuesto en la ley general. Esto no implica que los ordenamientos locales deben repetir las disposiciones de la ley general. Por lo tanto, no establecer delitos en materia de archivos no viola el derecho a la verdad.

Justificación del criterio

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país." (Párr. 186).

"Dicho régimen de concurrencia no implica necesariamente que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización conlleva que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional." (Párr. 187).

"[E]n la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca sólo se prevén las infracciones administrativas que se precisan en su artículo 101, pero en ninguna parte hace alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito." (Párr. 189).

"[L]as disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal." (Párr.195).

⁵³ Artículo 101. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán: [...] IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico."

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local condicionando a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general." (Párr. 196).

"En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata." (Párr. 197).

"[S]e reconoce la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, al no existir la obligación aducida por la accionante en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos." (Párr. 198).

Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. Señaló que los legisladores locales no tienen la obligación de tipificar conductas en materia de archivos.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 219/2020, 3 de mayo de 2022⁵⁴

Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió ante la Suprema Corte una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Alegó que esa normatividad no tiene disposiciones que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos. Señaló que la ley local es inconstitucional porque viola el artículo 121 de la Ley General de Archivos,⁵⁵ que establece las penas en delitos de

⁵⁴ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272999>

⁵⁵ "Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; [...]

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."

manipulación y destrucción de estos archivos y documentos. En consecuencia, no incorporar las disposiciones de la ley general vulnera los derechos al libre acceso a información y a la protección de los datos personales establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal. Esto porque no incluye delitos que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos. El Instituto reiteró la falta de tipificación de la sustracción, ocultación, alteración, mutilación, destrucción e inutilización de información y documentos vulnera los derechos a la verdad y a la memoria.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí defendió la constitucionalidad de la norma. Sostuvo que, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, las infracciones cometidas por particulares, como los daños al patrimonio documental del Estado, deben ser tramitadas por las autoridades competentes. En consecuencia, esas conductas sí están tipificadas en la legislación local.

Problema jurídico planteado

¿La Ley de Archivos del San Luis Potosí, que no establece tipos penales que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos, viola los derechos a la verdad y a la memoria de las víctimas?

Criterio de la Suprema Corte

La Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí no viola el derecho a la verdad. El legislador local no tiene la obligación de establecer los delitos en materia de archivos. La reforma constitucional en materia de archivos requirió a los congresos locales a que ejercieran su potestad en consonancia con lo dispuesto en la Ley General. Pero eso no implica que los ordenamientos locales deben reiterar las disposiciones de la ley general. Por lo tanto, no incluir delitos en materia de archivos no viola el derecho a la verdad.

Justificación del criterio

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país." (Párr. 219).

"Dicho régimen de concurrencia no implica, necesariamente, que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional." (Párr. 220).

"Como ya se ha precisado, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una Ley General que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos." (Párr. 224).

"Por su parte, en el artículo 122 de la Ley General, se estableció que las sanciones contempladas en la Ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley." (Párr. 227).

"[L]as disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal." (Párr. 228).

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general." (Párr. 229).

"En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata." (Párr. 230).

"Por las consideraciones anteriores, se reconoce la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, al no existir la obligación aducida por la accionante, en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121, de la Ley General de Archivos." (Párr. 231).

Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Estimó que el legislador local no tiene la obligación de establecer delitos en materia de archivos.